

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas y cincuenta y cinco minutos del treinta de octubre del año dos mil diecinueve.

Considerando:

I. 1. Con fecha 21/10/2019, el ciudadano XXXX XXXX XXXX conocido por XXX XXX, presentó a esta Unidad solicitud de información número 727-2019(5), por medio de la cual requirió:

“...Por este medio solicito lista de ministras y ministros del actual Gobierno de El Salvador que han dado a conocer su constancia de probidad a la fecha” (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/727/RPrev/1821/2019(5), del 22/10/2019, se previno al usuario para que aclarara si pretendía obtener las declaraciones juradas de patrimonio en versión pública de los funcionarios identificados o que documento desea obtener al requerir “constancia de probidad”; lo anterior con la finalidad de tramitar la misma de la forma más ajustada a su pretensión.

3. Es así, que por medio del foro de su solicitud el 25/10/2019, el ciudadano señaló: “saludos cordiales, estimados lo que solicito es constancia de probidad”.

II. 1. Al respecto debe señalarse que el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. **“Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.** (resaltado suplido).

2. El art. 45 inc. 2° del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública expresa que: “En caso de tratarse de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de Documentos, Expedientes, actos administrativos o sus antecedentes, se atenderá a lo dispuesto en el inciso quinto del Art. 66 de la Ley, donde se establece la capacidad del Oficial de Información de observar la solicitud (...) En caso de no subsanarse

las observaciones, el Oficial de Información estará facultado para denegar la solicitud, teniendo el solicitante que presentar una nueva”.

Por otra parte el inc. 2° de la disposición citada en el párrafo precedente establece que: “Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquéllos que carecen de especificidad respecto a las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte y demás. Y el inc. 3 del art. 45 del Reglamento de la LAIP, prevé: “Igual se aplicará en todos aquellos casos en los cuales los requerimientos sean ininteligibles y de su contenido no se evidencie con claridad el tipo de información que se pretende.

3. Asimismo, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su art. 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

III. En ese sentido, dado que el ciudadano XXXX XXXX XXXX, no subsanó la prevención realizada por esta Unidad en los términos realizados, ya que no determiné qué información pretendía obtener cuando refirió “la constancia de probidad”, en los términos requeridos en la prevención, resulta procedente declarar la inadmisibilidad de la presente solicitud, dejando expedito su derecho de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la LAIP.

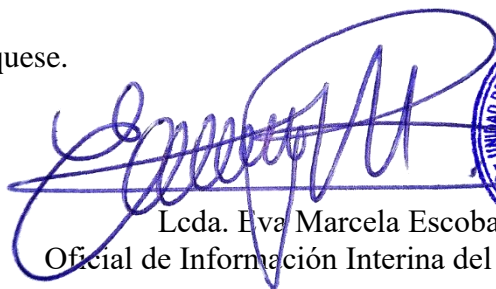
Con base en los arts. 65, 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 45 del Reglamento de dicha ley se resuelve:

1. Declárese inadmisibile la solicitud 727-2019(5), presentada por el ciudadano, XXX XXX XXX XXX conocido por XXX XXX, por no haber subsanado la prevención en los términos realizados en la resolución UAIP/727/RPrev/1821/2019(5), del 22/10/2019.

2. Déjese a salvo el derecho del ciudadano de plantear una nueva solicitud tal como

lo señala la ley.

3. Notifíquese.


Lcda. Eva Marcela Escobar
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.